



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00015-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem, en el siguiente sentido:

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del demandado.
- 2) En atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por el demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo por dicho medio.
- 3) Deberá allegar el poder que faculta a la sociedad VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S. para actuar en representación de la parte demandante.
- 4) Deberá aportar copia de la escritura pública por la cual se protocolizó la fusión por absorción de LEASING BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 014**
fijados el **29 DE ENERO DE 2021**

LL